



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00092/2014



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SECCION SEGUNDA.

AUTOS: RECURSO DE APELACION NÚM. 004408/13 - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADVO. DEL T.S.J. DE GALICIA.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: P.O. NÚM. 00280/12 - JUZGADO CONTENCIOSO-ADVO. NÚM. 3 DE A CORUÑA.

PROMOVENTE: DELEGACION REGIONAL VI (GALICIA), DEL COLEGIO NACIONAL DE OPTICOS-OPTOMETRISTAS.

Representado por: Sra. Procuradora DOÑA MONICA VIEITES LEON.

Defendido por: Sra. Letrado DOÑA SUSANA GARCIA LEMA.

ADMINISTRACION DEMANDADA: CONSELLERIA DE SANIDAD DE LA XUNTA DE GALICIA.

Representada y defendida por: Sra. Letrado de la Xunta de Galicia al efecto compareciente DOÑA MONICA GARROTE RICO.

**SENTENCIA**

En A Coruña, a 30 de Enero del 2014.

Las presentes actuaciones -a la sazón constitutivas de aquellos **Autos núm. 004408/13** de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia-, fueron promovidas por aquella **DELEGACION REGIONAL VI (GALICIA), DEL COLEGIO NACIONAL DE OPTICOS-OPTOMETRISTAS** -al efecto respectivamente representado y defendido por la Sra. Procuradora y la Sra. Letrado de aquellos sendos e Ilustres Colegios de Procuradores y Abogados de Santiago de Compostela (A Coruña) DOÑA MONICA VIEITES LEON y DOÑA SUSANA GARCIA LEMA-, contra la **XUNTA DE GALICIA** -a su vez representada y defendida por aquella Sra. Letrado de dicha Administración autonómica al efecto compareciente DOÑA MONICA GARROTE RICO-, a los presentes efectos apelatorios "ad quem" interesados, habiendo en cualquier caso quedado ya los autos vistos para Sentencia según se colige de su examen, de forma que examinado su contenido por la Sección Segunda de dicha misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados ahora referenciados

**DON JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA (Pte.)**

**DON JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ**

**DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO (Ponente)**, con arreglo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- La Representación legal de dicha mencionada Delegación Regional VI (Galicia), del Colegio Nacional de Opticos-Optometristas interpuso pues otrora en tiempo y forma el presente recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 5



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

de Junio del 2013, dictada por aquel Iltmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de A Coruña y por la que se le desestimó su recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 23 de Mayo del 2012, dictada por la Sra. Jefe Territorial de la Delegación Territorial aquí sita de la Consellería de Sanidad de la Xunta de Galicia y por la que se le inadmitió su recurso de reposición contra aquella desestimación presunta por parte de dicha Autoridad sanitaria periférico-autonómica aquí radicada de aquellas previas denuncias, formuladas por igual Ente colegial-corporativo en sendas fechas 19 de Enero; 13 de Junio y 24 de Octubre del 2011 contra terceras Entidades empresariales -ahora ajenas a las presentes actuaciones contenciosas-, regentadoras de talleres ópticos, sitios tanto en esta Ciudad como en Santiago de Compostela (A Coruña), por eventual intrusismo profesional y falta de titulación y licencia al respecto.

2.- Dicha Representación legal de aquel mencionado Ente Corporativo-profesional promovente dedujo pues la impugnatoria apelación al respecto que ahora corre unida a las presentes actuaciones, otorgándosele aquel ulterior trámite alegatorio-contradictorio a la correspondiente Representación legal de aquella Administración autonómica demandada que desde luego se opuso al respecto, quedando en cualquier caso declarados conclusos los autos y vistos para sentencia.

3.- Se considera pues a sus efectos probado que mediante aquella precedente Sentencia de fecha 5 de Junio del 2013, dictada por el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de A Coruña, se le desestimó a la Representación legal de aquel mencionado Ente corporativo-profesional su recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 23 de Mayo del 2012, dictada por la Sra. Jefe Territorial de la Delegación Territorial aquí sita de la Consellería de Sanidad de la Xunta de Galicia y por la que se le inadmitió su recurso de reposición contra aquella desestimación presunta por parte de dicha Autoridad sanitaria periférico-autonómica aquí radicada de aquellas previas denuncias, formuladas por igual Ente colegial-corporativo en sendas fechas 19 de Enero; 13 de Junio y 24 de Octubre del 2011 contra terceras Entidades empresariales -ahora ajenas a las presentes actuaciones contenciosas-, regentadoras de talleres ópticos, sitios tanto en esta Ciudad como en Santiago de Compostela (A Coruña), por eventual intrusismo profesional y falta de titulación y licencia al respecto.

4.- En cualquier caso -se estima asimismo probado-, dicho mencionado Ente corporativo-profesional promovente en su condición de Organo periférico-institucional de aquel referido Colegio profesional de ámbito nacional promovió aquellas sendas, sucesivas y respectivas denuncias referentes tanto al eventual intrusismo profesional de determinadas personas



físicas o Entidades empresariales -que ni siquiera han sido Contrapartes en las presentes actuaciones al no haberse personado por no haber sido emplazadas-, denominadas "TALLER OPTICO ALAIRE"; "DISTRIBUIDORA IBERICA DE PRODUCTOS OPTICOS, S.L. (DIPO)" y aquel tercer Taller de Optica -del que se desconoce nombre comercial, radicado en C/. Monte das Moas, núm. 7, aquí radicado-, en cuanto significaba su funcionamiento desprovisto de efectiva dirección por parte de personal facultativo titulado, sin que en cualquier caso -por lo que ahora especialmente importa-, conste girada por aquella mencionada Administración autonómica actividad inspectora "in situ" en aquellas referidas dependencias en su caso constitutivas de talleres ópticos y sitios en Santiago de Compostela (A Coruña), así como en esta Capital, sin que tampoco conste ni incoada ni practicada Información previa alguna a aquella inicial Resolución de dicha Autoridad periférica autonómica luego "ex-parte" impugnada.

5.- Recayó además "a quo" aquel precedente Decreto de fecha 14 de Marzo del 2013 por el que se fijó la cuantía de la presente controversia contenciosa como indeterminada, habiéndose desde luego procedido a su apelatoria deliberación en aquella pasada fecha 14 de Noviembre del 2013; tramitándose además estas actuaciones con arreglo a las correspondientes prescripciones legales y sin perjuicio, sin embargo, de la dilación inherente a la transcripción material de la presente Sentencia, habida cuenta las disfunciones funcionales aquí al respecto existentes en la Administración de Justicia en orden a su mecanizada transcripción, pese a haber sido redactada íntegramente por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente y entregada en legal plazo a dicho efecto, de modo que con arreglo a los siguientes

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

1.- No se aceptan pues los postulados fácticos y los razonamientos jurídicos de aquel denegatorio fallo de instancia "a quo" recaído, en lo que atañe a sus consideraciones inadmisorio-desestimatorias en orden al otorgamiento de aquella pretensión de práctica de inspección de aquellos mencionados y eventuales talleres de óptica de aquellas terceras Entidades empresariales o personas físicas antes referenciadas -ajenas desde luego a las presentes actuaciones-, en cuanto semejante cometido inspector "in situ" por parte del correspondiente personal funcional-autonómico ha sido siempre omitido hasta la fecha.

2.- Pese a que aquellos mencionados y sucesivos escritos "ex-parte" suscitados se autocatalogan como denuncias, en realidad sólo tangencialmente -en cuanto aluden a la eventual perpetración de intrusismo profesional-, tienen carácter sancionatorio, aludiendo además a la eventual necesidad de que aquellos mencionados e hipotéticos talleres de óptica cuenten



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

con la correspondiente licencia sectorial de carácter sanitario, establecida por los Arts. 1 y 5 del Decreto núm. 12/09, de 8 de Enero, por la que se regula la autorización de Centros, servicios y establecimientos sanitarios, en relación con los puntos 1; 2,1 y 2,2 "a contrario sensu" del Anexo II d) de igual Norma reglamentario-autonómica, requiriendo desde luego la acreditación o no de semejante pormenor la práctica de una inspección "in situ" que no consta ni acordada ni practicada ni a título de Expediente ni tampoco -por lo que ahora especialmente atañe-, en el marco de unas Diligencias informativas o actuación preliminar que tampoco consta aperturada.

**3.-** Mientras el Art. 54,1 a) y b) de la Ley núm. 30/92, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, prescribe que -entre otros-, "serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: **a)** Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos, **b)** Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos...", el Art. 11,1 d) y 2 del Real Decreto núm. 1398/03, de 4 de Agosto, aprobatorio del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, señalan tanto que "los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del Organo competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia", como que "a efectos del presente Reglamento, se entiende por: Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un Organo administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables", sin perjuicio de que se establezca también que "la formulación de una petición no vincula al Organo competente para iniciar el procedimiento sancionador, si bien deberá comunicar al Organo que la hubiere formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento. Cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación".

**4.-** Además, el Art. 12,1 y 2 de igual Real Decreto núm. 1398/93, de 4 de Agosto, también establece que "con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se



orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros", precisándose igualmente que "las actuaciones previas serán realizadas por los Organos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u Organo administrativo que se determine por el Organo competente para la iniciación o resolución del procedimiento"

5.- Por otra parte, el Art. 1,1 y 2 a) y b) de dicho mencionado Decreto núm. 12/09, de 8 de Enero, prevé tanto que "el objeto del presente Decreto es regular el régimen jurídico general y el procedimiento de autorización de instalación, funcionamiento, modificación y cierre de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, públicos o privados, de cualquier clase o naturaleza, emplazados en la Comunidad Autónoma de Galicia", como que "los centros, servicios y establecimientos sanitarios se definen y clasifican de acuerdo con la nomenclatura que establecen los anexos I y II del Real Decreto núm. 1277/03, de 10 de Octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitario", reseñándose además por su Art. 2 c); e) y f) que "Establecimiento sanitario -es el-, conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias de dispensación de medicamentos o de adaptación individual de productos sanitarios"; "Autorización sanitaria -es la-, resolución administrativa que, según los requerimientos que se establezcan, faculta a un centro, servicio o establecimiento sanitario para su instalación, su funcionamiento, la modificación de sus actividades sanitarias o, en su caso, su cierre" y, por último, "Modificación o alteración sustancial en la estructura o instalaciones -es la-, actuación que afecte a las condiciones de estructura, seguridad o solidez del edificio o local en el que se sitúe el centro, ampliación o reducción de su superficie o modificación sustancial en sus instalaciones, que tengan repercusión en la actividad sanitaria o en su capacidad funcional".

6.- Asimismo, conforme a aquellos otros puntos 1 "ab initio" y 2,1 y 2 de aquel Anexo II- d) de dicho Decreto núm. 12/09, de 8 de Enero -donde se fijan los "requisitos y condiciones técnico-sanitarias específicas que deben reunir los establecimientos de óptica"-, se apunta que "tienen la consideración de establecimientos de óptica aquéllos donde bajo la dirección técnica de un diplomado en óptica y optometría, se realizan -entre otras-, actividades de tallado, montaje, adaptación, suministro, venta, verificación y control de los medios adecuados para la prevención, detección, protección, compensación y mejora de la agudeza visual; ayudas



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

en baja visión, adaptación de prótesis oculares externas, mejora del rendimiento visual por medios físicos tales como ayudas ópticas (lentes graduadas, lentes protectoras, lentes filtrantes de radiación solar o lumínica de origen natural o artificial, lentes de contacto y otros medios adecuados)..., u otras actividades similares que no supongan alteración anatómica del aparato visual o actos que impliquen tratamientos físico-quirúrgicos ni procedimientos que exijan la prescripción de fármacos", señalándose asimismo que "estos requisitos y condiciones también son aplicables a las secciones de esta especialidad incorporadas a las oficinas de farmacia", prescribiéndose entre sus condiciones y requisitos mínimos" -en materia de-, personal: **a)** El responsable técnico, sin perjuicio de las titulaciones que en un futuro puedan reconocerse para el ejercicio profesional en los establecimientos de óptica, deberá estar en posesión de algunos de los siguientes títulos:

- Diplomado en óptica, o bien en óptica y optometría, en posesión de la titulación requerida por las disposiciones vigentes; bajo su dirección, responsabilidad, vigilancia y control se harán todas las funciones que se desarrollen en estos establecimientos; -Diplomados en óptica oftálmica y acústica audiométrica, emitida por la Facultad de Farmacia de Santiago de Compostela de acuerdo con las Ordenes de 18 de Febrero de 1975. **b)** Personal auxiliar en número suficiente, que actuará siempre bajo la supervisión del responsable técnico, sin perjuicio de que -en cuanto a material y equipamiento-, "todo taller de óptica debe disponer de: Biseladora; Frontofocómetro; Ventilete u horno de área; Banco de taller equipado con el material necesario para el desarrollo de sus propias funciones; un stock de lentes: lentes esféricas de neutro a +/-6D en pasos 0,25D, con un mínimo de tres piezas por potencia; lentes tóricas de cilindro +/-0,25 a +/-2,00D combinado con 0,00 a +/-4D esféricas en pasos de 0,25D con un mínimo de tres piezas por potencia".

**7.-** Pues bien, no sólo aquella mencionada Resolución de fecha 23 de Mayo del 2012, dictada con carácter inadmisorio-repositorio por aquella Sra. Jefa territorial aquí radicada de aquel Departamento autonómico se encuentra formalmente viciada en cuanto ni siquiera se articula en hechos y fundamentos jurídicos sino que aduce harto erróneamente aquella línea jurisprudencial relativa a la inexistencia de legitimación de aquel Ente periférico colegial-corporativo promovente para impugnar acusatoriamente previas resoluciones de sobreseimiento y archivo de previas pautas procedimentales, sancionatorias y disciplinarias.

**8.-** "Esa doctrina jurisprudencial se asienta -señala entre otras aquella Sentencia de fecha 31 de Marzo del 2011, dictada por la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo-, en la idea de que la imposición o no de una sanción al ..., denunciado no produce efecto positivo alguno en la



esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera. Partiendo de esta consideración, la doctrina de esta Sala se articula en varios postulados que..., hemos expuesto en los siguientes términos: La existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso. Y la amplitud con la que la jurisprudencia viene interpretando la Ley jurisdiccional, por exigencias del Art. 24,1 de la Constitución y la sustitución del concepto de interés directo por el de interés legítimo, no llegan hasta el extremo de que no se condicione en todo caso la legitimación a la existencia de un interés real", de modo que "el interés al que se refiere dicho recurso constitucional equivale a una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta...", sin perjuicio de que "el problema de la legitimación tiene un carácter casuístico, lo que no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos y hace que en cada uno de ellos deba realizarse la búsqueda del concreto interés legítimo que pueda servir de soporte a la legitimación, incumbiendo su alegación y prueba a quien se lo arroge".

9.- Pues bien, en el presente supuesto -habida cuenta que aquel mencionado Decreto núm. 12/09, de 8 de Enero, siquiera "ab initio" carece de estricto contenido sancionatorio al referirse al nuevo régimen autorizador de aquellos mencionados Establecimientos sanitarios-, resultan erróneas y equivocadas por restrictivo-legitimatorias tanto por aquella mencionada Resolución de fecha 23 de Mayo del 2012, como por aquellas previas desestimaciones presuntas de aquellas denuncias "ex-parte" que -pese a autocalificarse así-, también conllevaban ínsita la solicitud de ejercicio "in situ" de una actuación inspectora a la postre nunca ejercida por aquella mencionada Autoridad autonómica, a fin de comprobar materialmente la naturaleza de las eventuales actividades realizadas en aquellos terceros y eventuales talleres de óptica; si tienen o no a la vista de ello dicha naturaleza y cuentan en cada caso con el personal competente y con los medios técnicos precisos reglamentariamente establecidos.

10.- Pese a la dudosa calificación "ex-parte" de sus escritos como denuncia, se debe de recordar que no sólo resulta aquí aplicable el principio "pro-actione" inclusive constitucionalmente tutelado y antes referenciado -amén de que el Art. 110,2 de aquella mencionada Ley núm. 30/92, de 26 de Noviembre, también señale que "el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter"-, sino que aquella otra Sentencia de fecha 24 de Septiembre del 2012, adoptada por aquel máximo Intérprete jurisdiccional contencioso-administrativo, ya aludió el carácter reforzado de la legitimación activa de las diferentes Instituciones



colegial-corporativas, al sentar que "la pretensión de que se inadmita el recurso..., debe ser rechazada, pues consideramos, desde la perspectiva de aplicación del principio pro-actione, que no cabe negar legitimación a la Asociación recurrente para reaccionar judicialmente..., ya que la norma reglamentaria impugnada afecta directamente a los Colegios de profesiones tituladas universitarias de ese territorio incorporados, cuya defensa de intereses corporativos asume la mencionada Entidad".

**11.-** Además, semejante carácter casuístico-jurisprudencialmente apuntado del examen de cada supuesto inadmisorio-legitimatorio conlleva también que la motivación de instancia y aún de aquella precedente Resolución administrativo-autonómica sean defectuosas, en la medida en que aquella tercera Resolución de fecha 25 de Noviembre del 2003, dictada por aquel otrora Sr. Secretario General de dicho Departamento autonómico y que consideraba que uno de aquellos Establecimientos no era una óptica resulta actualmente irrelevante -ya que aquí lo que se dilucida es si ese eventual taller de óptica ajeno a una óptica "stricto sensu" considerada tiene carácter o no de establecimiento sanitario-, ya que cuando se dictó todavía no había entrado en vigor aquel ulterior y precitado Decreto núm. 12/09, de 8 de Enero, sin que tampoco resulte directamente aplicable al caso aquel Informe de fecha 30 de Agosto del 2010, suscrito por la Sra. Subdirectora General de Productos Sanitarios de la Agencia Española de Medicamentos y Productos sanitarios, adscrita al Ministerio de Sanidad y Política Social, en la medida en que se refiere a un supuesto harto específico -la interpretación normativa ESHCOR-, que no consta que coincida con el supuesto aquí y ahora específicamente enjuiciado.

**12.-** Por consiguiente, se debe de estimar siquiera parcialmente el recurso de apelación a la postre suscitado por aquella mencionada Representación legal de dicha Delegación Regional VI (Galicia), del Colegio Nacional de Opticos-Optometristas y revocar tanto aquel fallo "a quo" recaído como aquella previa Resolución de fecha 23 de Mayo del 2012, dictada por la Sra. Jefe Territorial de la Delegación Territorial aquí sita de la Consellería de Sanidad de la Xunta de Galicia y por la que se le inadmitió su recurso de reposición contra aquella desestimación presunta por parte de dicha Autoridad sanitaria periférico-autonómica aquí radicada de aquellas previas denuncias, formuladas por igual Ente colegial-corporativo en sendas fechas 19 de Enero; 13 de Junio y 24 de Octubre del 2011 contra terceras Entidades empresariales -ahora ajenas a las presentes actuaciones contenciosas-, regentadoras de talleres ópticos sitios tanto en esta Ciudad como en Santiago de Compostela (A Coruña), por eventual intrusismo profesional y falta de titulación y licencia al respecto, debiendo por ende de retrotraerse procedimentalmente aquella anómala actuación administrativa de





carácter periférico-autonómico y, en el seno de una actuación informativo-administrativa de carácter preliminar, practicarse "in situ" una inspección administrativa por el correspondiente personal técnico-autonómico competente que determine la naturaleza o no de talleres de óptica de aquellos sendos Establecimientos radicados tanto en Santiago de Compostela (A Coruña), como en esta Ciudad y en su día "ex-parte" previamente referenciados; si, por ende, cada uno de ellos tiene o no el carácter de Establecimiento sanitario y si cumple o no los requisitos de personal y medios materiales antes referenciados y sin que, por último y debido al tenor parcialmente estimatorio de dicha referida impugnación apelatoria, quepa formular ahora singularizada imposición de las correspondientes costas procesales, conforme a la regla general del vencimiento "ad quem", establecida por el Art. 139,2 de aquella Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, de modo que,

**VISTOS:** los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

#### **FALLAMOS**

Que procede, de conformidad con los Arts. 68,1 b) y 2; 70,2; 71,1 a); b) y c); 81,2 b) y 85,9 de dicha Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, estimar parcialmente el recurso de apelación suscitado por la Representación legal de la Delegación Regional VI (Galicia), del Colegio Nacional de Opticos-Optometristas contra aquella Sentencia de fecha 5 de Junio del 2013, dictada por aquel Iltmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 aquí sito y por la que se le desestimó su inicial impugnación contenciosa contra aquella previa Resolución de fecha 23 de Mayo del 2012, dictada por la Sra. Jefe Territorial de la Delegación Territorial aquí sita de la Consellería de Sanidad de la Xunta de Galicia y por la que se le inadmitió su recurso de reposición contra aquella desestimación presunta por parte de dicha Autoridad sanitaria periférico-autonómica aquí radicada de aquellas previas denuncias, formuladas por igual Ente colegial-corporativo en sendas fechas 19 de Enero; 13 de Junio y 24 de Octubre del 2011 contra terceras Entidades empresariales -ahora ajenas a las presentes actuaciones contenciosas-, regentadoras de talleres ópticos sitios tanto en esta Ciudad como en Santiago de Compostela (A Coruña), por eventual intrusismo profesional y falta de titulación y licencia al respecto, debiendo por ende de retrotraerse procedimentalmente aquella anómala actuación administrativa de carácter periférico-autonómico y, en el seno de una actuación informativo-administrativa de carácter preliminar, practicarse "in situ" una inspección administrativa por el correspondiente personal técnico-autonómico competente que determine la naturaleza o no de talleres de óptica de aquellos sendos Establecimientos, radicados tanto en Santiago de Compostela (A Coruña), como en esta Ciudad y en su día "ex-parte"



previamente referenciados; si, por ende, cada uno de ellos tiene o no el carácter de Establecimiento sanitario y si cumple o no los requisitos de personal y medios materiales antes referenciados y sin que, por último y debido al tenor parcialmente estimatorio de dicha referida impugnación apelatoria, quepa formular ahora singularizada imposición de las correspondientes costas procesales, conforme a la regla general del vencimiento "ad quem", establecida por el Art. 139,2 de aquella Ley núm. 29/98, de 13 de Julio.

Notifíquese la presente Sentencia a aquellas aludidas Contrapartes pública y privada personadas en estas actuaciones y anteriormente referenciadas, significándoseles que, con arreglo al expreso tenor del Art. 86,1 "a contrario sensu" de dicha Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, no cabe interponer recurso ordinario alguno contra la presente Sentencia.

Además, dedúzcase oportuno testimonio de la presente Sentencia que correrá unido a los presentes autos y deposítase el original en la Secretaría de esta Sala a fin de su llevanza en el correspondiente libro de Sentencias de este Organó jurisdiccional colegiado aquí radicado conforme al tenor de los Arts. 265 y 266 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, devolviéndose desde luego las presentes actuaciones a aquel referido Organó jurisdiccional unipersonal contencioso-administrativo allí sito a sus oportunos y eventuales efectos junto con oportuna copia certificada del presente fallo "ad quem" al respecto recaído.

Así por esta Sentencia se pronuncia, manda y firma.

**PUBLICO:** Leída y publicada ha sido la presente Sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO, a la sazón ponente de las presentes actuaciones en esta Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia aquí radicado, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha de conformidad con el Art. 205,6 de aquella L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, de lo que, como titular de la Secretaría de dicho referido Organó jurisdiccional contencioso-administrativo de carácter colegiado, doy fé.

<b>Cabecera</b>	
Remitente:	[1503033002] SECCION N.2 SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TSJ GALICIA
Asunto:	Comunicación del Acontecimiento 15: SENTENCIA 00092/2014 Est.Resolución:Publicada
Fecha LexNET:	mar 18/02/2014 08:32:58

<b>Datos particulares</b>	
Remitente:	[1503033002] SECCION N.2 SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TSJ GALICIA
Destinatario:	MONICA ADRIANA VIEITES LEON Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	<b>0004408/2013</b>
Tipo procedimiento:	<b>AP</b>
Descripción:	
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201410040918039

<b>Archivos adjuntos</b>	
Principal:	00000097512014150303300232.RTF
Anexos:	-

<b>Lista de Firmantes</b>	
Firmas digitales:	CAROLINA CRESPI RODRIGUEZ